

ACUERDO Nro. 46/2015

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de abril del año dos mil quince; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Ramiro Albarracín, postulante del concurso n° 89 (Vocal/a de la Cámara Penal, Sala II, del Centro Judicial Capital), y

### CONSIDERANDO

I.- El postulante deduce impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales y la calificación de la prueba de oposición.

En primer término afirma que, con relación al perfeccionamiento, “no se han valorado adecuadamente los títulos universitarios de procurador y escribano” y que no se tomaron en cuenta el curso de postgrado en relaciones internacionales con un total de 200 horas académicas, la asistencia al curso de postgrado sobre “Estados Unidos. De los sesenta al presente” organizado por el programa Fulbright del Senado de los Estados Unidos; respecto del primero, señala que “es un antecedente de peso, pues los jueces penales deben tener un conocimiento profundo del contexto internacional en un mundo globalizado donde el delito y los actores internacionales como los grupos terroristas y los narcotraficantes plantean desafíos inéditos al derecho penal contemporáneo” y manifiesta que el segundo curso mencionado se encuentra “orientado hacia un conocimiento profundo de los problemas que plantea la globalización en un mundo regido por los intereses estratégicos de los Estados Unidos y sus seguidores”. Sostiene que tampoco se ha “valorado el pull de cursos realizados y aprobados en el marco del Doctorado en Derecho Público y Economía de Gobierno dictado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, con módulos tales como: Epistemología del Derecho, Ciencias Políticas, Derecho Internacional Público, Derecho Penal, Economía Política, por mencionar solo los aprobados, totalizando 178 horas reloj de cursos de postgrado del más alto nivel.”

En cuanto al rubro II “Actividad Académica”, expresa que no fueron valorados “en forma alguna los antecedentes del suscripto como profesor titular y profesor adjunto tanto en la Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales como en la Universidad de San Pablo Tucumán”. Cuestiona por “sumamente escaso el puntaje referido a la presentación, ponencias y participación en jornadas y otros eventos realizados por el suscripto obrantes entre fojas: 32 a 51, minusvalorando el rol del

suscripto como capacitador dentro de la Administración pública y en particular dentro de la Universidad Nacional”.

En referencia a la publicación de libros sobre materia jurídica, entiende que se ha desconocido la documentación obrante a fojas 54 “con libros de contenido jurídico como ‘Mercosur, una aproximación a su realidad jurídico institucional’ que además resultó ganadora del primer premio de ensayo jurídico del Colegio de Abogados de Tucumán. Tampoco se valora el libro ‘Principales tendencias de la investigación en Derecho’”. Agrega que ambos textos “son de neto contenido jurídico y no se ha asignado puntaje alguno a esta categoría”. Reprocha que se haya asignado “un muy bajo puntaje a la producción científica y bibliográfica del autor”.

Afirma que “se minusvalora su trayectoria en proyectos de investigación”. Señala que “es categoría 3 en el programa de incentivos de la SPI”, que “tiene una excelente performance teniendo en cuenta su edad y sus posibilidades como docente” y que “tiene ya más de 10 años ininterrumpidos participando en proyectos de investigación del sistema formal de ciencia y técnica de la nación a través del CIUNT (Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Tucumán).

Manifiesta que “Tampoco se ha valorado la importante trayectoria del recurrente en materia de gestión universitaria ocupando cargos como Secretario Académico y Vicerrector de una Universidad privada de gran prestigio en Tucumán”. (ver constancias a fojas: 74 a 78).

Con respecto al ítem III inciso e), destaca que se asignaron 0 puntos no obstante que “está demostrado a fojas 62, 63 y 64, que el suscripto tiene una trayectoria de 23 años en la administración pública nacional, de los cuales 18 corresponden a cargos de dirección o dirección general”.

Finalmente señala que “Tampoco se asigna un puntaje importante al manejo de idiomas extranjeros del recurrente lo que queda comprobado a fojas 79 a 81”.

En segundo lugar cuestiona la calificación asignada por el jurado al examen de su autoría identificado como prueba n° 17.

Con relación al caso n° 1 sorteado en la prueba de oposición, afirma que “Con respecto a la no consideración en los autos y vistas de los datos del tribunal y sus miembros y demás datos, esto queda justificado porque se trata de una simulación de fallo y a los fines de poder abordar la totalidad del mismo en el breve plazo que se otorga para su análisis, se reduce las formalidades al mínimo posible”. Entiende que “En un caso real, el detalle se hace más exhaustivo, pero en el caso de simulación el examinado debe maximizar el uso de su tiempo para poder ir al fondo de las cuestiones y poder demostrar su comprensión del caso y su originalidad con respecto a la resolución, pues no se busca, se entiende, la reiteración de otros fallos monótonamente reproducidos”. Considera que “ha quedado bien identificado el Tribunal en el acápite del fallo, lo que permite inferir la conformación del Tribunal y los intervinientes con una información anexa” y que “con una aclaratoria esta observación puede quedar saldada”.

Que “se parte de la base que en un fallo real esta visión del camarista preopinante será debatida y perfeccionada en grupo por el resto de la Cámara lo que es de la esencia del proceso sentencial penal y que constituye una garantía para llegar a la verdad objetiva de los hechos y la adecuada solución del caso en la vida real en procura de la paz social que un fallo adecuado, razonable y útil representa para la totalidad de la sociedad en la que el tribunal se inserta”. En cuanto a la observación del jurado de lo sucinto de las results, afirma que “ello se debe a la necesidad de ahorrar un tiempo valioso para llegar al centro de las cuestiones planteadas siendo que estas cuestiones ya viene proporcionadas por el formulador del examen y deben constar en el expediente”.

Respecto de la afirmación del tribunal de que en el inciso 8 se inician las consideraciones sin aclararlo debidamente, sostiene que “no se corresponde con la realidad de lo expresado en el fallo simulado” y consigna una expresión gramatical conectiva utilizada en su examen para concluir seguidamente que “A partir de esta frase es claro que se ha comenzado el análisis de las cuestiones de fondo lo que se deja aún más en claro a continuación al fijar ‘...un marco metodológico y teórico en base a la cual se dictará sentencia...’”. Refiere que si bien “anti convencional”, el procedimiento elegido por su parte “es lógicamente correcto, sigue las consideraciones de la ley adjetiva aunque de modo más heterodoxo y establece una mayor claridad en la lectura del fallo que de otro modo, se manifestaría como demasiado rígido y formalista en detrimento de la comprensión del razonamiento que lleva a la sentencia por parte de los imputados y terceros, lo que afectaría los principios de la prevención general y especial y perjudicaría la función social relevante que el juez tiene implícita en su cargo de hacer que la sociedad entienda, sin acudir a intérpretes jurídicos las sentencias que se dictan”. Consigna su opinión en el sentido de que “la claridad lógica debe ponerse por encima de los tecnicismos y debates doctrinarios que son propios de otros ámbitos del quehacer jurídico, esto es la doctrina, los foros de jueces, los congresos de derecho o incluso las cátedras de enseñanza del derecho, tratando de garantizar siempre la accesibilidad en la comprensión del fallo para los imputados y eventuales sentenciados y cualquier otro particular que desee entender qué ha ocurrido en el caso concreto y cómo han razonado los jueces para imponer las penas”.

Expresa que “Tampoco es acertada la observación formulada por los evaluadores sobre que el recurrente no aclara las cuestiones sobre las que los jueces deben resolver”. Asevera que “entre los puntos 8 a 15 es claro que el formulador de la sentencia simulada expone las cuestiones a resolver” y que ello es patente a través de expresiones discursivas utilizadas, a las que transcribe. Añade que “en cada punto se sigue un rigor lógico impecable que conecta lo analizado en el párrafo anterior con el desarrollo de los hechos y el análisis jurídico poniendo de manifiesto el razonamiento que van siguiendo los jueces para arribar al fallo final”.

En lo referente a la falta de los presupuestos elaborados por doctrina y jurisprudencia para la legítima defensa, destaca que “ello es debido a que son de público

y notorio y sería reiterativo fundar un análisis jurídico sobre algo tan trillado como estas argumentaciones tradicionales". Argumenta que "el caso ofrecía aristas interesantes porque podría haberse llegado a pensar que no existía provocación suficiente, o que hubiera habido abuso en el uso del arma de fuego con que se perpetró la legítima defensa"; que "ello implicaba un análisis más heterodoxo fuera de los habituales instrumentos doctrinales de análisis, sin contradecirlos pero haciendo el fallo más accesible a personas que no son necesariamente abogados o juristas o empleados judiciales especializados". Reitera que su objetivo es siempre que las sentencias sean claras y útiles teniendo en cuenta los principios de prevención general y especial para evitar que el derecho penal "se envuelva en una especie de manto de inteligibilidad", se aleje del ciudadano común y se coloque "en situación de extrañamiento social lo que dificulta el cumplimiento de su rol social y constitucionalmente impuesto".

En lo atinente a la confusión señalada en el dictamen de calificar a la legítima defensa como eximente de imputabilidad y no como una causal de justificación que elimina la antijuridicidad del hecho, manifiesta que "Se trata de una cuestión meramente semántica, pues a resultas de que la causal de justificación elimina la conducta típica el sujeto no es imputable" y que por lo dicho "la conclusión del evaluador de que el examinado no maneja la teoría del delito es apresurada e injustificada".

Concluye que la elaboración del fallo es sucinta y heterodoxa porque ello responde "a la concepción filosófica del concursante que concibe que cuanto menos extensos sean los fallos, más fáciles de comprender por la sociedad son" y porque "la preocupación fundamental del concursante al dictar sentencia es el absoluto rigor lógico en el análisis de los hechos que lleven al establecimiento o no de una sanción que sea inobjetable y comprensible para los afectados y para la sociedad en general, siempre ajustándose al principio de legalidad y de reserva que son los marcos entre los que debe actuar el juez penal".

Estima que "la novedad de la técnica utilizada por el concursante se le ha escapado a los evaluadores quienes recurren a criterios formalistas y tradicionales para corregir el examen, que no por arraigados, son los únicos que existen o pueden ser admitidos". Reconoce que sí constituye un error el no haber discriminado los votos del preopinante como estaba solicitado en la consigna del examen, pero lo atribuye "al cansancio mental que un examen de 6 horas acarrea". Finalmente solicita se recalifique el examen 17 con una nota equivalente al 85% del total del puntaje asignado al caso 1, esto es 23,375 puntos.

En cuanto al caso 2 expresa las mismas consideraciones filosóficas referidas precedentemente con respecto a la metodología personal del concursante para abordar las cuestiones jurídicas; añade que esa metodología "es admitida como válida por el propio tribunal examinador en el párrafo 8 y 9 del dictamen de los evaluadores", al que transcribe. Entiende que "En este sentido, es menor la crítica de que no se da cumplimiento a la exigencia del 417 inc. 1 del CPPT, pues sí se menciona el tribunal, y

el expediente donde todos los datos quedan evidenciados”. Rechaza que haya modificado el hecho de la acusación de Carlos y Raúl y explica que “se considera la acción de los mismo de tanta gravedad y tan cercanamente vinculada a las lesiones provocadas que no se justifica un enfoque distinto”, recordando “que los imputados son funcionarios públicos que precisamente tienen a su cargo evitar que esas situaciones se produzcan y cuando ellos incurren en las mismas conductas que deberían evitar, no corresponde hacer discriminaciones doctrinales que no contribuyen a solucionar el problema de fondo que es que los contribuyentes están pagando con sus impuestos sujetos que cometen las conductas que tienen la obligación de evitar”. Añade que no se trata de “una cuestión jurídica de gabinete sino una ominosa realidad social que debe desterrarse de cuajo de las fuerzas de seguridad”.

En referencia a la modificación de la acusación alternativa, también estima que “se trata de meras cuestiones semánticas que no alteran el fondo de la cuestión ni crean ninguna incongruencia”. Manifiesta que “el evaluador incurre en un excesivo celo semántico que resulta inexigible en un caso de la extensión y complejidad del planteado” y que “al formular este caso se cometió un error de diseño del examen pues era excesivamente largo y complejo y ello resultó contraproducente para los resultados obtenidos, pues no se pudo profundizar demasiado en ningún análisis debido al escaso tiempo asignado teniendo en cuenta la gran variedad de cuestiones a tratar”. Agrega que esto quedó de manifiesto en el mismo día del examen, cuando numerosos concursantes expresaron su malestar por lo extenso del caso y lo escaso del tiempo para resolverlo.

Sostiene que “resulta no comprobable” la observación del jurado de que el concursante no cumple el art. 415 del CPPT “porque queda claro que a lo largo del fallo se desarrollan y analizan todas las cuestiones que el artículo requiere a pesar de que no se haga mención formal a ellas” y que constituye “una observación excesivamente ritualista”.

Tacha de carente de fundamento a la afirmación del jurado que el fallo elaborado por su parte viola el art. 417 inc.2 del CPPT; ello en tanto afirma que el fallo “puede ser firmado por unanimidad de los jueces, y en ese sentido fue elaborado” y que “Nada decía el caso que obligara el formulador a actuar en sentido contrario”.

Asimismo entiende que la afirmación de que se viola el 417 inc.3 del C.P.P.T por omitir la determinación precisa del hecho que el tribunal estima acreditado, “no se condice con la redacción del fallo que claramente fija y analiza las cuestiones fundamentales proporcionadas por el caso dado”.

Seguidamente señala que la insuficiente valoración de las pruebas dictaminada por el jurado tampoco “resulta comprobable” a partir de considerar “lo desarrollado en el fallo cuya única limitación fue el escaso tiempo para profundizar mucho más en el análisis en general”.

También cuestiona la afirmación del dictamen respecto al incorrecto encuadre del art. 45 del CP en relación a Carlos y Raúl que atribuye a su parte. Entiende que



“resulta errónea pues constituye por parte del evaluador la aplicación de analogía que se encuentra prohibida en materia penal”. Expresa que “Carlos y Raúl realizaron acciones diversas y diferenciables del agresor de la víctima y coadyuvaron a la concreción del resultado final” y que “La exigencia propuesta por el evaluador para que el concursante realice un análisis de la autoría desde el punto de vista de la teoría del dominio del hecho y del dominio funcional de hecho, resulta inexigible por cuanto no es obligatorio ese análisis excesivamente doctrinario frente a una realidad lasciva del orden jurídico que es de tal naturaleza que no necesita de disquisiciones bizantinas o escolásticas para resolverse”. Considera que “Los jueces no deben acudir a fórmulas oscuras y rebuscadas para dar solución a las cuestiones planteadas cuando tienen instrumentos de análisis más directos, claros y evidentes”.

Se refiere seguidamente a la crítica de que en el considerando 19 habla de aplicar la teoría del delito cuando corresponde aplicar la ley. Reitera que “se trata de una cuestión semántica irrelevante pues la teoría del delito es un marco instrumental y metodológico para aplicar la ley”.

En cuanto a lo dictaminado por el jurado respecto al desorden en el análisis, expone que esa crítica “resulta poco comprobable, pues en realidad de lo que se trata es de que el caso es tan complejo y abigarrado que un estudio de sus diversas aristas puede transmitir una sensación de desorden pero, eso no es un defecto del fallo, sino de la formulación del caso que excede para su resolución más adecuada, el tiempo asignado en la prueba de oposición”.

En referencia a la observación de que incurrió en confusiones entre el art. 144 bis del CP y 144 ter del CP, replica que “Esta afirmación es una sensación del evaluador, más no se condice con la solución alcanzada en el fallo que no da lugar a confusiones”. Agrega que “La referencia a las vejaciones se hace para remarcar lo grave de la situación planteada pues implica una fuerte violación a los derechos humanos en tiempos de democracia, lo que debe ser de la mayor alarma tanto para los jueces como para los ciudadanos en general” y que “Lamentamos que el evaluador no comparta nuestra preocupación por la gravedad de esta situación, pero en todo caso no es una observación admisible objetivamente sino, más bien una cuestión de opinión divergente entre evaluador y concursante”.

Reconoce como “admisible” la observación de que no se fundamenta adecuadamente la solución elegida por el sentenciante de que se trata de un concurso real, pero que ella se explica “por el escaso tiempo restante para poder finalizar el fallo”. Pero agrega que “a lo largo de la redacción del fallo, se va dejando en claro que se trata de tres tipos de delitos distintos cometidos en una seguidilla temporal por los imputados” y que “La solución jurídica a la que arriba el sentenciante es jurídicamente correcta y no admite una observación”.

Discrepa con la observación de que se incluye erróneamente en el concurso el artículo 142 bis-inc.3, 5 y 6 y afirma que “de acuerdo al principio *iura novit curia*, son

los jueces los que deben encuadran los hechos en el derecho aplicable, por lo que no resulta válida esta observación”. En este punto añade que tampoco resulta verificable la falta de fundamentación “por cuanto si se observa lo realizado a fojas 7 párrafo 20 en adelante, se transcribe el artículo y se hace un análisis bien detallado en base a las probanzas de autos”.

Tilda de “inadmisibles” la observación de que se analiza erróneamente el tema del dolo al tratar cuestiones de la culpabilidad “dado que es obligación de los jueces y una tradición en la teoría del delito abordar estos aspectos en una sentencia”.

Al analizar la crítica del evaluador de que en el considerando 23 mezcla cuestiones procesales con cuestiones de fondo, asevera que el jurado “incurre en un error por cuanto de lo que se trata es de analizar el aspecto de la culpabilidad a la luz de las pruebas obtenidas durante el desarrollo de la investigación para fijar la pena” y que ello es “totalmente necesario y obligatorio en un juicio penal”.

Con respecto a las críticas restantes, entiende que las mismas “se reducen a observaciones excesivamente procesalistas que no invalidan ni causan un daño irreparable a la sentencia a la que se arriba”.

Finaliza su presentación afirmando “que las críticas vertidas por el evaluador son más bien diferencias de criterio de cómo el evaluador analizaría él o ella el caso si tuviera que dictarlo, pero de sus comentarios no surge que la forma en que este concursante redactó la sentencia sea contraria a derecho, o injusta, o inútil”. Que se aprecia “un excesivo apego a rigorismos formales procesales dejando de lado la libertad que el concursante tiene para analizar y resolver su caso dados los parámetros, entrando en contradicción con los propios considerandos que los evaluadores han tenido en consideración al elevar su dictamen al CAM”. Solicita “se reclasifique el examen 17 caso 2 con un puntaje equivalente al 90% del valor total del puntaje asignado al caso. Esto es 24,75 puntos”.

**III.-** Corrida vista al jurado evaluador por decreto del 18 de febrero de 2015 conforme a lo resuelto en sesión pública de este Consejo de la misma fecha, los Dres. María Elisa Molina, Alfredo Falú y Guillermo Llaudet se pronunciaron en los siguientes términos:

“I.- Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., y por su digno intermedio a los demás miembros del CAM, a fin de contestar en tiempo y forma la vista corrida con motivo de la impugnación de la referencia, formulada por el Dr. Ramiro Albarracín, aconsejando que no se haga lugar a la misma y se confirme en todos sus términos la evaluación elevada por este jurado a la prueba escrita del concursante en cuestión, por las razones que seguidamente expondremos”:

“II.- Trataremos por separado los dos casos sometidos a evaluación. a) Con respecto al caso I, corresponde destacar que a pesar de lo expresado por el impugnante, éste jurado tuvo en cuenta las pautas valorativas del artículo 39 del Reglamento Interno del CAM y

la normativa general que regula el concurso, como así también una serie de consideraciones generales para los casos de examen sorteados, y particulares para cada prueba escrita, a las que nos remitimos en orden a la brevedad. Dichos criterios de calificación, que ratificamos íntegramente, fueron aplicados de modo igualitario para todos los exámenes evaluados, y aceptado por casi la totalidad de los concursantes. Una eventual modificación, obligaría a revisar todos y cada uno de los exámenes en cuestión. En otras palabras, se compartan o no los criterios de éste jurado, lo cierto es que fueron aplicados de modo uniforme. Y como en todo concurso se trata en definitiva de establecer diferencias o ventajas entre los concursantes, resulta necesario que se mantenga la uniformidad de criterio señalada. En consecuencia, si bien son respetables los criterios de evaluación propugnados por el impugnante, en atención a que se trata de una cuestión opinable, estima este jurado que ello no habilita a la procedencia de la impugnación, sino que por el contrario se debe mantener la misma vara empleada para todos. El supuesto formalismo criticado por el concursante, es a nuestro criterio una pauta de evaluación contemplada por el art. 39 del Reglamento Interno del CAM, que contempla la formación teórica y práctica de cada concursante y la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, y la pertinencia y el rigor de los fundamentos, lo que fue especialmente tenido en cuenta, al tratarse de exámenes jurídicos. Y dado que ello fue tenido en cuenta en forma pareja en todos los exámenes, para la asignación de puntaje, no puede considerarse “manifiestamente arbitrario” el puntaje asignado al impugnante. La disconformidad o desacuerdo expresado por el impugnante en relación a la trascendencia asignada por este jurado a las cuestiones arriba expuestas, no habilita a la impugnación del examen en virtud de las disposiciones del art. 43 del Reglamento Interno del CAM (“...no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...”). Sobre lo planteado por el impugnante en relación a la ausencia de los “Autos y Vistos”, estima este jurado que resultan relevante en cuanto se trata de una exigencia del inc. 1 del art. 417 CPPT. Lo propio cabe señalar con respecto a las cuestiones planteadas por los jueces para resolver, que vienen previstas en el inc. 2 del art. 417 CPPT. El artículo 36 del Reglamento del CAM, que fue tenido en cuenta pro este Jurado para evaluar dichas cuestiones, establece: “... La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula...”. Si bien es cierta la restricción de tiempo apuntada por el impugnante, hubo otros concursantes que lograron cumplir con dichas formalidades, que en consecuencia entendemos que deben ser tenidas en cuenta a la hora de establecer los distinguos entre los exámenes. La afirmación del impugnante sobre que el fallo del preopinante será debatido y perfeccionado en grupo por el resto de la Cámara, denota un desacertado dominio de la estructura sentencial, ya que los vocales deben ir debatiendo cada cuestión sucesivamente, según el



art. 415 del C.P.P.T. En relación a las resultas, se reitera lo dictaminado oportunamente. Respecto a la observación efectuada por el concursante cuando refiere a las cuestiones a resolver que dice: “... estas cuestiones ya vienen proporcionadas por el formulador del examen y deben constar en el expediente...”, cabe señalar que las cuestiones a resolver no son proporcionadas por el formulador del examen, quienes sólo proporcionan los hechos que delimitan la plataforma fáctica. Tampoco surgen del expediente, por el contrario, son propuestas por el tribunal de juicio a los fines de la deliberación, y en cumplimiento del Art. 417 CPPT. En consecuencia, reiteramos que omite la exigencia de establecer las cuestiones a resolver en la sentencia preceptuada por el artículo 417 inc 2º CPPT. Estas cuestiones debieron haber sido fijadas antes de ser tratadas en el proyecto de sentencia, y el CPPT no habilita a que las mismas puedan surgir de una interpretación del texto, lo que está prescripto bajo pena de nulidad. Acertadamente se dictaminó que omite la valoración probatoria. También ratificamos nuestro dictamen respecto al punto de ausencia de un análisis razonado de los elementos del tipo penal y causales de justificación, y las aclaraciones vertidas relativas al análisis dogmático del caso, no llegan a modificar las observaciones formuladas oportunamente, ya que la dogmática no es un antagónico de la comprensión y simpleza del fallo. Se puede realizar un análisis dogmático del caso sin que ello implique que la sentencia resulte ininteligible. En relación a las expresiones acerca de la innecesariedad del análisis doctrinario y jurisprudencial de los presupuestos de la legítima defensa por ser, como sostiene el concursante, “algo trillado”, este jurado estima que no puede obviarse el análisis del encuadre jurídico, con citas doctrinarias y jurisprudenciales, porque hace a la fundamentación y motivación de la sentencia, la que debe ser una derivación lógica del derecho vigente, conforme a la valoración probatoria de los hechos de la causa. La afirmación del punto 14 (“... se trata de una cuestión meramente semántica, pues a resultas de que la causa de justificación elimina la conducta típica del sujeto no es imputable...”), nos lleva a interpretar que porque actuó en legítima defensa es inimputable, lo que resulta desacertado a nuestro criterio, ya que no se distingue la atipicidad, de la antijuridicidad y de la inculpabilidad. Además, las causas de justificación no tornan atípica a la conducta, sino que eliminan la antijuridicidad resultando la conducta típica pero no así antijurídica. Consecuentemente el imputado no es inimputable por ello, ya que la atipicidad y la no antijuridicidad de la conducta no eliminan la imputabilidad (culpabilidad). Al ser típica y justificada la conducta no resulta punible por ello. Por lo demás, el tratamiento por parte del concursante de la legítima defensa como eximente de imputabilidad es real y objetiva, cuando se trata de una causal de justificación que elimina la antijuridicidad. Entendemos un desmérito esa confusión. Por ello, y por las demás razones expresadas en la evaluación oportunamente presentada, que entendemos no han sido conmovidas por el impugnante, y que ratificamos plenamente, aconsejamos que se rechace la impugnación en este punto y se confirme el puntaje asignado (12 puntos)”.

“b) En relación al caso II del examen, ratificamos íntegramente el dictamen objetado. En especial, ratificamos la omisión de mención del Tribunal, nombre y apellidos de los jueces, fiscal y defensores, (art. 417 inc. 1° del C.P.P.T), a la modificación del hecho, la no determinación de las cuestiones a resolver, (art. 415 del C.P.P.T.) el voto de cada uno de los jueces en cada cuestión a resolver (art. 417 inc. Inc. 2° del C.P.P.T) el incorrecto encuadre en relación a Carlos y a Raúl, la falta de determinación del hecho acreditado por el tribunal, lo relativo al concurso de delito, la falta de consideración de honorarios que resuelve sin monto, la omisión del tratamiento de los artículos 40 y 41 del C.P., omitiendo la fundamentación de pena que impone. Al respecto, cabe reiterar las explicaciones arriba vertidas sobre la importancia asignada por éste Jurado a los aspectos formales del fallo, para evitar repeticiones. Sostiene el concursante que: *“no corresponde hacer discriminaciones doctrinales que no contribuyen a solucionar el problema de fondo que es que los contribuyentes están pagando con sus impuestos, sujetos que cometen las conductas que tienen la obligación de evitar”*. De estas expresiones surgiría que no ha logrado identificar correctamente el problema de fondo que el caso propuesta presenta, sin perjuicio de señalar que las conductas de los imputados no constituían supuestos de conductas omisivas. Lejos de tratarse de un “excesivo celo semántico” como sostiene el impugnante, no incluye a Carlos y Raúl al tratar la acusación y resultan condenados, implicando una grave violación al principio de congruencia, al debido proceso legal y al derecho de defensa. La exigencia contenida en el art. 417 inc 2° del C.P.P.T. no fue cumplimentada. De igual manera lo prescripto por el art. 417 inc. 3° de igual digesto. No surge del proyecto de sentencia la debida valoración probatoria, no aportando fundamentos que hacen a la motivación del fallo en relación de las pruebas. Lo sostenido por el concursante sobre las observaciones del art. 45 del C.P. sobre la calificación, al afirmar: *“... resulta errónea pues constituye por parte del evaluador la aplicación de analogía que se encuentra prohibida en materia penal...”* señala que el Jurado no recurre a la analogía al formular las observaciones a cerca del correcto encuadre ya que no podría tratarse de una aplicación analógica (art. 16 del C.C.) en materia penal, fundamentalmente, en base a los principios de legalidad y de reserva, encontrándose el tema dentro de situaciones regladas por los artículos 45 y 46 del C.P. La crítica sobre las vejaciones, no es una sensación o confusión del evaluador, sino refiere a un correcto encuadre jurídico, ya que la severidad y vejaciones están conminadas con pena en el art. 144 bis del C.P. y la tortura en el 144 ter del C.P. por lo que resulta necesario el correcto empleo de los conceptos típicos a los fines de respetar el principio de legalidad y adecuada calificación legal, toda vez que si se sostiene que existe vejaciones, no se puede punir por torturas. Si se constata una circunstancia típica de un tipo penal, no puede pensarse por otro. Las observaciones sobre concurso de delitos carecen de la entidad para modificar el dictamen del jurado. El principio *iura novit curia* no dispensa al magistrado de motivar la sentencia conforme lo prescripto en el art. 1° de la C.N. Asiste razón al concursante acerca de abordar estos aspectos en una sentencia,

pero ratificamos que el examen trata las cuestiones relativas al dolo en un nivel de análisis impropio, ya que corresponden al nivel dogmático de la tipicidad. La omisión del tratamiento de los artículos 40 y 41 del C.P. debe ser valorada negativamente, ya que son preceptos de fondo que deben ser valorados a los fines de la medida de la pena. Pero además, agregamos que consideramos correcto nuestro criterio de evaluar todos los aspectos teóricos y prácticos derivados del caso planteado porque así lo dispone el art. 39 del Reglamento Interno del CAM y lo exige nuestra función de evaluadores jurídicos. Ratificamos nuestro criterio de evaluación por considerarlo correcto. Y reiteramos que de mediar cualquier cambio en el mismo, se deberían reexaminar todas las pruebas puntuadas conforme a dicho criterio. Por ello, y en atención a que no surge arbitrariedad alguna en relación a las impugnaciones planteadas de conformidad a lo arriba expuesto, consideramos y aconsejamos que debe denegarse la impugnación y mantenerse el puntaje asignado oportunamente por éste jurado”.

“III.- Por ello, pedimos que se tenga por contestada la vista corrida en tiempo y forma, y en virtud de los argumentos expuestos no se haga lugar a la impugnación planteada. Dejamos constancia que por razones de tiempo los Dres. Molina y Falú suscriben un ejemplar del presente dictamen para ser presentado al CAM, mientras que el Dr. Llaudet lo hará respecto de otro de idéntico tenor que será remitido por correo al CAM. Se tenga presente”.

“Quedando a disposición para lo que fuera menester, hacemos propicia la ocasión para saludar a la Sra. Presidente y a los demás miembros del CAM, con distinguida consideración y respeto”.

IV.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la calificación de la prueba de oposición, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). A la luz de lo dispuesto por la norma citada, la impugnación en análisis prosperará de manera parcial y sólo con relación a la valoración de los antecedentes personales, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer término debe tenerse presente que su título de escribano ha sido valorado en el inciso d del apartado I, conforme al criterio seguido por este Consejo Asesor en reiteradas oportunidades. Por su parte, también es reiterada interpretación de este Consejo que el título universitario de procurador queda comprendido dentro del título de abogado, requisito ineludible para aspirar al cargo concursado. No obstante lo dicho, sí asiste razón al concursante en cuanto a la valoración de los cursos de posgrado invocados los que, si bien en general no guardan estrecha vinculación con el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, abarcan el conocimiento de otras ramas -como el narcotráfico, por ejemplo, o los demás cursos realizados en el marco del doctorado en derecho- que sí revisten importancia para los

magistrados que se desempeñan en el fuero penal concursado. Por esa razón, se entiende conveniente modificar la valoración asignada en el rubro I.d y elevarla al máximo posible para el ítem de tres (3) puntos.

La nota otorgada en el ítem en el II.1. Actividad académica reviste razonabilidad a la luz de las constancias documentales del legajo del impugnante y de las pautas previstas en el Anexo I del Reglamento Interno considerando especialmente que igual criterio -el del grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir la pertinencia- ha sido utilizado al valorar su desempeño docente como profesor titular y adjunto en las Universidades Nacional de Tucumán y de San Pablo T como también la condición de regularidad o interinato; todo ello sin que implique en modo alguno un desmérito de la dedicación del concursante a su formación académica y a su trayectoria docente. La calificación atribuida en este aspecto resulta razonable y ajustada a los mínimos y máximos previstos para la escala de cargos a la luz de las constancias aportadas, configurando la apreciación del concursante en este aspecto una mera discrepancia con la apreciación de este Consejo que no habilita su revisión.

Con respecto al reproche vinculado al puntaje asignado por “presentación, ponencias y participación jornadas y otros eventos”, debe señalarse que del legajo del postulante no surge antecedente alguno en el primer aspecto señalado (ponencias) y que, en lo referente a la participación en jornadas y otros eventos, debe destacarse que la nota asignada al postulante Albarracín responde a idénticos criterios de pertinencia y correspondencia de las mismas con la temática del fuero en concurso, resultando ella ajustada a las pautas previstas por la normativa vigente. Por otra parte, su rol como capacitador no fue “minusvalorado” como afirma el concursante sino que recibió por este aspecto de su actividad 1 (un) punto considerando la actividad desempeñada en este aspecto.

En cuanto al reclamo por la “producción científica y bibliográfica”, nos remitimos al acta de valoración cuestionada donde surge que las publicaciones de fs. 51 a 56 invocadas fueron calificadas en el rubro II.3.b -donde corresponde sean incluidas- atendiendo a que se trata de *capítulos* de su autoría en libros colectivos o de autores varios puntuados de conformidad con el Anexo I del Reglamento Interno que dispone en su parte pertinente: *“A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si el contenido del trabajo publicado o de investigación (o beca) posee contenido jurídico, la existencia o no de referato, el grado de correspondencia entre el contenido de la publicación o investigación (o beca) y la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir. Si la publicación o actividad fuere en coautoría, el puntaje corresponderá a la mitad del que le correspondiere según la tabla precedente”*. Adviértase que el propio postulante

consigna en su ficha de antecedentes ser autor de determinados libros y, a la vez, autor de uno o más capítulos dentro de los mismos libros como obra colectiva, lo que conllevaría implícita una pretensión de obtener una doble valoración por un mismo antecedente. Por otra parte, la obra titulada "Mercosur, una aproximación a su realidad jurídico institucional" constituye como bien lo señala el propio concursante un "ensayo jurídico del Colegio de Abogados de Tucumán" y no la entidad de un libro publicado.

Por otra parte, su trayectoria en proyectos de investigación se encuentra valorada en el ítem correspondiente con un (1) punto sobre dos (2) posibles considerando sus características y contenido, así como el grado o nivel de participación del postulante conforme lo dispone el anexo del R.I.C.A.M. en su parte pertinente.

Yerra el concursante en tanto manifiesta que "Tampoco se ha valorado la importante trayectoria del recurrente en materia de gestión universitaria ocupando cargos como Secretario Académico y Vicerrector de una Universidad privada de gran prestigio en Tucumán". Ello en tanto por tales antecedentes y otros méritos el impugnante fue calificado en el rubro IV con el máximo de 3 (tres) puntos posibles (cfr. acta de valoración de antecedentes a fojas 6).

Con respecto al ítem III inciso e), debe destacarse que no se asignó puntuación toda vez que las actividades denunciadas por el recurrente que obran a fojas 82, 83 y 84 de su legajo (y no a fojas 62, 63 y 64 como señala en su escrito) no constituyen -a criterio de este Consejo- función pública *stricto sensu* siguiendo la interpretación sostenida y fundamentada en reiteradas oportunidades.

Respecto de la ponderación del manejo de idiomas extranjeros que reprocha omitida, ello queda dentro de las atribuciones discrecionales del Consejo Asesor; por ende, la manifestación del concursante de que correspondería atribuir un "puntaje importante" por tales antecedentes no pasa de ser una mera diferencia de criterio que no habilita la revisión del criterio del evaluador.

Por último debe rechazarse de plano que se haya omitido algún antecedente específico que formara parte del legajo del concursante a la hora de efectuar la evaluación de antecedentes, puesto que fueron considerados todos y cada uno de ellos para concluir en el puntaje final plasmado en el Acta de Antecedentes ahora cuestionada. Consecuentemente, la impugnación a la calificación obtenida que formula el Abog. Ramiro Albarracín -con la salvedad de lo enunciado al analizar el ítem I.d.-, solo traduce una mera disconformidad con el criterio adoptado por este Consejo en el Acta de fecha 17 de diciembre de 2014 y no demuestra que existió arbitrariedad manifiesta en la valoración efectuada. Lo antedicho impone la desestimación del planteo en los términos antes explicitados y la admisión parcial del reproche en el rubro I.d, en el que se elevará la nota en 1,50 (un punto con cincuenta centésimos) hasta alcanzar el máximo posible del rubro.

En cuanto a la impugnación contra la calificación de la instancia de oposición, debe señalarse que la presentación del postulante Albarracín no logra conmover los



fundamentos vertidos por el jurado en el dictamen de fecha 21 de noviembre de 2014, revistiendo su queja una mera disconformidad o discrepancia con el criterio del evaluador. Confrontados sus agravios con las razones expuestas en la respuesta del jurado antes transcripta, queda en evidencia que el aspirante no ha demostrado la existencia de arbitrariedad en la calificación de su prueba de oposición. Consecuentemente, al ser la opinión del jurado razonable y ajustada a las normas vigentes (art. 39 y ccdtes. R.I.C.A.M.) este Consejo no puede apartarse de las conclusiones arribadas en su dictamen. Por ende, se impone la desestimación de la impugnación por aplicación del art. 43 del referido Reglamento.

Por todo ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog. Ramiro Albarracín en el concurso n° 89 (Vocal/a de la Cámara Penal, Sala II, del Centro Judicial Capital), contra la valoración de los antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 1,50 (un punto con cincuenta centésimos) su puntuación en el rubro I.d, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Ramiro Albarracín en el concurso n° 89 (Vocal/a de la Cámara Penal, Sala II, del Centro Judicial Capital) contra el dictamen del jurado evaluador, conforme a las razones consideradas.

Artículo 3º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el Acta de valoración de antecedentes del 17 de diciembre de 2014, consignándose que el puntaje del rubro I.d. del concursante Ramiro Albarracín es de 3 (tres) puntos, que el total por antecedentes personales es de 33,25 (treinta y tres con veinticinco) puntos y de 57,25 (cincuenta y siete) puntos sumados antecedentes y oposición.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5º: De forma.

*Jr. Antonio D. Bustamante*  
Jr. Antonio D. Bustamante  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Dr. EUDORO RAMON ALBO*  
Dr. EUDORO RAMON ALBO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Dra. CLAUDIA BEATRIZ SODAR*  
Dra. CLAUDIA BEATRIZ SODAR  
PRESIDENTA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ*  
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Dr. Federico Romano Norri*  
Dr. Federico Romano Norri  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Dra. MARCELA FABIANA RUIZ*  
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR*  
Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Dra. MARIA SOFIA NACUL*  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA